

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2019 0907**

Por regla general los autos no son revocables de oficio, sin embargo, en virtud de la teoría del antiprocesalismo, cuando resultan lesivos del derecho al debido proceso es dable dejarlos sin efectos.

El juzgado haciendo una revisión al expediente respecto del motivo que originó la inadmisión de la demanda y consecencialmente su rechazo, advierte que se incurrió en un yerro pues tal como lo ha definido el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del CGP, no es esencial para admitir la demanda de pertenencia.

En efecto, por auto del 14 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda bajo los apremios del artículo 90 del CGP., para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, el demandante subsanara la demanda de la siguiente forma:

*“CUMPLA con la exigencia descrita en el numeral 5° del artículo 375 Ib., aportando la certificación del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.*

Como el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto, se procedió a rechazar la demanda por auto del 15 de marzo de 2021.

Considera el Tribunal que el artículo 375 del CGP exige simplemente un certificado de tradición en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos principales y que si ese detalle lo refleja el certificado de tradición del inmueble del que se

pretende usucapir, es suficiente. Contrario a lo expuesto frente al certificado "especial" opera únicamente para aquellos eventos en que no aparece ningún titular del derecho real. Así lo dejó expuesto el Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 19 de diciembre de 2017 en un caso similar:

"(...)

2. Pero aún si se examinara el caso desde la perspectiva del Código General del Proceso, por haberse pronunciado el auto inadmisorio –tras la invalidez ya firme-, en vigencia de esa codificación (auto del 21 de marzo de 2017), la conclusión sería la misma porque ese nuevo estatuto, en su artículo 375, mantuvo - en lo basilar- la redacción de su antecesor, al precisar que "a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro", que es lo que refleja el folio de matrícula 50S-215197, aportado desde la demanda principal, allegado nuevamente con la demanda de reconvenición y adosado una vez mas al escrito de subsanación (fls. 16, 474 y 662, cdno 1)"

Obsérvese que el referido artículo 375 del CGP únicamente excluyó, respecto de su predecesor, el aparte relativo a la certificación de no aparecer ningún titular de derecho real, que no es la hipótesis que gobierna este pleito, por cuanto desde la demanda de acción dominical se evidenció que la señora María Luz urueña Ribera figura como propietaria del inmueble.

Por tanto, no le era permitido al juez rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aportado "un certificado especial", de cuyo contenido no dio cuenta, porque, se insiste, lo único que exigía el anterior código de Procedimiento Civil y reclama ahora el Código General del Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales."

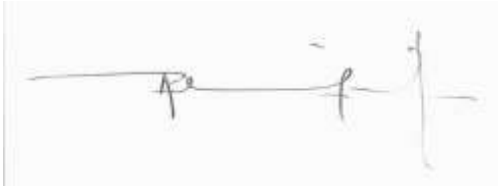
Bajo esas condiciones y atendiendo que esta autoridad judicial inadmitió la demanda bajo un condicionamiento que la norma solo exige para predios en los que no figuren personas como titulares de derechos reales, se tiene que las decisiones contenidas en los autos de fechas 14 de diciembre de 2020 y 15 de marzo de 2021, no se ajustan a derecho.

En consecuencia, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto lo decidido en los autos de fechas 14 de diciembre de 2020 y 15 de marzo de 2021.

2.- INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

RSO

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 38 Hoy 29-06-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**